



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0072-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0252/2024, del día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos contra la Junta Central Electoral, Junta Electoral de Dajabón y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE-0252-2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0072-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión de votos nulos en aplicación del criterio *per saltum*.

SEGUNDO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteados por las partes recurrida y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación contra el acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón, por no ser estos actos susceptibles de ser apelados, tal como ha sido jurisprudencia de este Tribunal en sentencias como la TSE-389-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma la solicitud de revisión de votos nulos intentada por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos contra la Junta Central Electoral, Junta Electoral de Dajabón y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: RECHAZA la solicitud de revisión de votos nulos por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que, contrario a lo alegado, las revisiones de votos nulos fueron examinados por los miembros de la Junta Electoral de Dajabón de conformidad con el artículo 277 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, iniciando en Dajabón el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyendo en Santo



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Domingo el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ambos días con participación de los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

QUINTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escrita por ambos lados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync